

ESTADO DE LA INVESTIGACIÓN SOBRE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN EN EL SIGLO XV

CÉSAR OLIVERA SERRANO
Universidad Complutense de Madrid

En estos últimos años se ha avanzado mucho en el estudio de la historia de las Cortes castellanas bajomedievales. Basta echar un vistazo a los títulos más significativos sobre este tema para comprobar la inmediata cercanía que tienen muchos de ellos. Algunos fueron presentados en el Congreso monográfico sobre las Cortes de Castilla y León que se celebró entre 1986 y 1988 con ocasión del VIII centenario de las primeras Cortes de León¹. Otras monografías que fueron publicadas por aquellas mismas fechas, o incluso más recientes, han servido para completar la labor de investigación e interpretación. Por consiguiente, en muy poco tiempo se han multiplicado las opiniones, datos y puntos de vista, lo cual obliga a calibrar toda esa respetable producción para averiguar si realmente queda algo por decir al respecto. Semejante proliferación de páginas puede dejar la impresión de que ya se han cubierto con creces las lagunas que había con anterioridad sobre el tema. Es preciso destacar los avances, pero junto a ello, interesa señalar lo que aún permanece en la penumbra.

No se ofrece en estas breves páginas un simple recuento de los títulos más recientes, sino más bien una visión crítica de los resultados obtenidos hasta la fecha y de las perspectivas que se abren de cara al futuro. Tal vez sea la aportación más útil a las sesiones de este Congreso teniendo en cuenta lo escueto de estas líneas y las metas que se pretenden cubrir.

Pero abordar el estudio de las Cortes desde el punto de vista de la formación del Estado Moderno –título general de esta sección– obligaría a definir con exactitud qué se entiende por tal y en qué medida las últimas investigaciones sirven para terciar en cualquiera de las opiniones que se han formulado hasta el presente, incluyendo la misma expresión «Estado Moderno», puesta en duda por algunos autores, cuestión ajena a los fines de esta comunicación, que sólo pretende fijar la atención en el estado actual de las investigaciones². Nos limitamos a utilizar el concepto «Estado Moderno» en el mismo sentido genérico que se ha empleado por los organizadores de este Congreso, es decir, como tiempo histórico comprendido entre el último cuarto del siglo XIV y el primero del XVI, que para la Corona de Castilla coincide básicamente con la época de los Trastámaras.

1. *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, 2 vols., Valladolid, 1988. *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989. *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988*, 2 vols., Valladolid, 1990.

2. El lector puede encontrar estados de la cuestión y recientes opiniones sobre este tema en S. DE DIOS: «Sobre la génesis y los caracteres del Estado Absolutista en Castilla», *Studia Histórica* (Historia Moderna), III-3 (Salamanca, 1985), págs. 11-46. B. CLAVERO: «Institución política y derecho», *Revista de Estudios Políticos*, nº 19 (1981), págs. 43-57.

Las aportaciones recientes cubren la mayor parte de los campos que interesan hoy al historiador de las Cortes, y en general todas arrancan del conjunto de conocimientos generales que se elaboró por la historiografía clásica de las Cortes³ y por los estudios de historia política o institucional de la época Trastámara.

La historia política de la corona de Castilla ha sido y sigue siendo en muchas ocasiones el más frecuente punto de abordaje al tema, no sólo porque las Cortes fueron una de las instituciones esenciales del ordenamiento político castellano, sino porque los avatares generales de la vida política condicionaron mucho el desarrollo de las propias Cortes. Obras tan conocidas como las de SUÁREZ FERNÁNDEZ⁴ para toda la época Trastámara, o bien, visiones de conjunto de algunos reinados o de episodios políticos, como los de VALDEÓN para el de Enrique II⁵, de SUÁREZ para Juan I⁶, de BENITO RUANO⁷ y TORRES FONTES⁸ para la época de Juan II, y RODRÍGUEZ VILLA⁹, SITGES¹⁰, TORRES FONTES¹¹, FONSECA¹², VICENS VIVES¹³,

3. Básicamente la obra de W. PISKORSKI: *Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna (1188-1520)*, reed. El Albir, Barcelona, 1977. Un buen estado de la cuestión en el estudio preliminar de esta reedición por J. VALDEÓN: «Las Cortes medievales castellano-leonesas en la historiografía reciente», I-XXXII. También es importante el análisis de A. GARCÍA GALLO: «La historiografía sobre las Cortes de Castilla y León», *Las Cortes de Castilla y León (1188-1988)*, I, Valladolid, 1990, págs. 125-145. Ver además E. BENITO RUANO: «Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Visión renovada», *Critica Storica. Bollettino Asociazione Storici Europei*, (1987), págs. 157-165.

4. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Nobleza y Monarquía. Puntos de vista sobre la vida política castellana del siglo XV*, Valladolid, 1975. «Los Trastámaras de Castilla y Aragón en el siglo XV (1407-1474)» en *Historia de España*, XV, dir. por R. MENÉNDEZ PIDAL, Madrid, 1970, págs. 1-318. Más recientemente *Los Reyes Católicos. Fundamentos de la Monarquía*, Madrid, 1989. Una reciente valoración hecha por este autor sobre las Cortes en «Reflexión sobre las Cortes medievales castellano-leonesas en homenaje a Juan Torres Fontes», *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, II, Murcia, 1987, págs. 1645-1656.

5. J. VALDEÓN BARUQUE: *Enrique II de Castilla: la guerra civil y la consolidación del régimen (1366-1371)*, Universidad de Valladolid, 1966.

6. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Historia del reinado de Juan I de Castilla*, 2 vol., Universidad Autónoma de Madrid, 1977-1982.

7. E. BENITO RUANO: *Los Infantes de Aragón*, Madrid, 1952. «Canales y Perales. Un episodio en las rebeldías del arzobispo Carrillo», *Anuario de Estudios Medievales*, 2, (Barcelona, 1965).

8. J. TORRES FONTES: «Dos divisiones político-administrativas en la minoría de Juan II». *Anales de la Universidad de Murcia*, 1947. *Don Pedro Fajardo, adelantado del reino de Murcia*. Madrid, 1953. Así mismo véanse sus trabajos sobre la regencia de don Fernando de Antequera.

9. A. RODRÍGUEZ VILLA: *Bosquejo biográfico de don Beltrán de la Cueva*. Jaén, 1914. *Bosquejo biográfico de la reina doña Juana*. Madrid, 1874.

10. J. B. SITGES: *Enrique IV y la Excelente Señora, llamada vulgarmente la Beltraneja*. Madrid, 1912.

11. J. TORRES FONTES: *Itinerario de Enrique IV de Castilla*. Murcia, 1953. *El Príncipe don Alfonso y su itinerario. La Contratación de Guisando (1465-1468)*. Universidad de Murcia, 1985.

12. L. A. DA FONSECA: «La época de Enrique IV de Castilla y Juan II de Aragón» en *Historia General de España y América*, XV, Rialp, Madrid, 1981, págs. 405-447.

13. J. VICENS VIVES: *Juan II de Aragón (1398-1479). Monarquía y revolución en la España del siglo XV*. Barcelona, 1953. *Historia crítica de la vida y reinado de Fernando II de Aragón*. Zaragoza, 1962.

MORALES¹⁴ y otros más¹⁵ para la época de Enrique IV, proporcionan datos y valoraciones esenciales sobre las reuniones de Cortes y su impacto en las diversas coyunturas políticas.

Como complemento oportuno a todas estas obras hay que añadir las dedicadas a la historia de las Cortes en determinadas etapas de su desarrollo histórico, tanto si se enfocan desde el punto de vista de la historia política o de otras ópticas complementarias. Para la época Trastámaro, las obras de SALVA¹⁶, VALDEÓN¹⁷, MITRE¹⁸, BENITO RUANO¹⁹, TORRES FONTES²⁰ y MARTÍN RODRÍGUEZ²¹ son imprescindibles. Junto a ellas están algunas otras muy recientes que completan el panorama de forma significativa, como son por ejemplo las de OLIVERA SERRANO²², ARRANZ GUZMÁN²³ y CARRETERO ZAMORA²⁴. La lista de trabajos útiles no se agota aquí, puesto que cabría citar otros que abordan determinados aspectos de la historia política, tales como política internacional o exterior de Castilla, en los que suelen aparecer referencias de interés.

La historia del Derecho ha proporcionado otros estudios de gran valor, entre los que cabe citar los de GARCÍA DE VALDEAVELLANO²⁵, GARCÍA

14. M. D. MORALES MUÑIZ: *Alfonso de Ávila, rey de Castilla*. Ávila, 1988.

15. La lista completa sería larga en exceso; piénsese en las obras de T. DE AZCONA, J. CALMETTE, ESTEVE BARBA, J. F. O'CALLAGHAN, W. D. PHILIPS, etc.

16. A. SALVA: *Las Cortes de Burgos de 1392*. Burgos, 1891.

17. J. VALDEÓN BARUQUE: «Las Cortes castellanas en el siglo XIV», *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-1971), págs. 633-644. «Las Cortes de Castilla y León en tiempos de Pedro I y de los primeros Trastámaras (1350-1406)», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, I, Valladolid, 1988, págs. 183-217.

18. E. MITRE FERNÁNDEZ: «Enrique III, Granada y las Cortes de Toledo de 1406», *Homenaje al profesor Alarcos*, II, Universidad de Valladolid, 1966, págs. 733-739. «Las Cortes de Guadalajara de 1390 en el marco de la crisis política del siglo XIV», *Wad-Al-Hayara*, 18 (1991), págs. 241-250.

19. E. BENITO RUANO: *La prelación ciudadana. Las disputas por la precedencia de las ciudades de Castilla*. Toledo, 1972.

20. J. TORRES FONTES: «Las Cortes de Castilla en la menor edad de Juan II», *Anales de la Universidad de Murcia*, XX (1961-1962), págs. 49-71.

21. J. L. MARTÍN RODRÍGUEZ: *Las Cortes medievales*. Madrid, 1989.

22. C. OLIVERA SERRANO: *Las Cortes de Castilla y la crisis del Reino (1445-1474). El Registro de Cortes*. Burgos, 1986. «Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV», *Hispania*, XLVII (1987), págs. 405-436. «Las Cortes de Castilla y el poder real (1431-1444)», en *La España Medieval* 11 (1988), págs. 223-260.

23. A. ARRANZ GUZMÁN: «Reconstrucción y verificación de las Cortes castellano-leonesas: la participación del clero», en *La España Medieval*, 13 (1990), págs. 33-132. «En torno a las supuestas Cortes de San Esteban de Gormaz (1394) y de Toro (1398)», *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988*, págs. 333-340.

24. J. M. CARRETERO ZAMORA: *Cortes, Monarquía, Ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*. Madrid, 1988.

25. L. G. DE VALDEAVELLANO: *Curso de Historia de las instituciones españolas*, I, ed. Revista de Occidente, Madrid, 1973, págs. 463 y ss.

GALLO²⁶, LALINDE²⁷, PÉREZ PRENDES²⁸, TOMÁS Y VALIENTE²⁹, GARCÍA MARÍN y otros³⁰.

El resultado más inmediato que se desprende de la publicación de estos últimos trabajos ha sido el descubrimiento de reuniones de Cortes que hasta hace poco dormían en el olvido. Aunque no se puede descartar que alguna haya quedado perdida, a estas alturas ya hay una lista muy completa para la época Trastámaro. En segundo término, es posible calibrar con más precisión el contenido genuino y auténtico de las Cortes, si bien es verdad que aún quedan aspectos por desvelar³¹.

El hecho de que las coyunturas propias de la política general del reino determinaran en cada instante la evolución de las Cortes obliga a mantener un constante esfuerzo de interpretación de los documentos de Cortes a la luz de la historia general. Las competencias, por otra parte, nunca fueron fijadas por escrito en textos normativos, tal como se hizo, por ejemplo, con el Consejo Real de Castilla, que pasó a ser la instancia primordial del gobierno central desde Juan I³².

Los conflictos mantenidos entre la nobleza y la monarquía hasta la época de los Reyes Católicos impidieron la fijación de una tradición estable, salvo en lo que se refiere al marco básico de competencias, lo cual dejaba la puerta abierta a constantes ensayos de interpretación, tanto por inspiración de la corona como por inspiración de los Grandes. Por consiguiente, hoy ya sabemos que hubo un ideal monárquico de lo que «debían ser» las Cortes del mismo modo que existió otro desde el sector nobiliario, al menos en la época de Juan II y Enrique IV³³. Las Cortes fueron en el último tercio del siglo XIV una buena herramienta para los propósitos organizadores de los primeros Trastámaro, pero con el cambio de siglo pasaron a convertirse en terreno disputado por los dos bloques de poder más homogéneos del reino.

26. A. GARCÍA GALLO: *Manual de Historia del Derecho Español* (9^a ed), Madrid, 1982.

27. J. LALINDE ABADÍA: *Iniciación histórica al Derecho español*, (3^a ed), Barcelona, 1983. *Derecho Histórico Español*, Madrid, 1974.

28. J. M. PÉREZ PRENDES: *Curso de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1983.

29. F. TOMÁS Y VALIENTE: *Manual de Historia del Derecho Español*, (4^a ed), Madrid, 1983.

30. J. M. GARCÍA MARÍN, E. GACTO FERNÁNDEZ y J. A. ALEJANDRE: *El Derecho histórico de los pueblos de España*, Madrid, 1982.

31. Entre ellos, por ejemplo, la utilización de la propia terminología («Cortes», «ayuntamientos»); J. GAUTIER-DALCHE: «L'organisation des Cortes de Castille et León», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, I, págs. 267-288. También J. LALINDE ABADÍA: «Las Cortes catalanas en la Edad Media», *op. cit.* II, págs. 449-452.

32. Sobre las relaciones entre Cortes y Consejo real ver S. DE DIOS: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982; especialmente capítulos 2º y 3º. Del mismo autor, «Las Cortes de Castilla y León y la Administración central», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, II, págs. 255-317. Véase además su ponencia en la *Génesis medieval del Estado Moderno: Castilla y Navarra (1250-1370)*, Valladolid, 1987.

33. Sobre esta cuestión ver C. OLIVERA SERRANO: «The Parliamentary Reforms of the Castilian Cortes in 1469: a victory for the Nobility?», *Parliaments, States, Representation*, 10/2 (1990), págs. 127-131.

La época que transcurre entre 1385 y 1419 es decisiva: en esos años nace el Consejo Real en el que no han de permanecer los procuradores de las ciudades, Nobleza y Clero se ausentan casi por completo de las Cortes, la alcabala deja de ser un ingreso extraordinario otorgado por ellas, el número de las ciudades que asisten se reduce drásticamente a un total de diecisiete, los grandes ordenamientos ya no se elaboran ni se promulgan en Cortes y por último, se generalizan los «ayuntamientos», en los que se aborda el otorgamiento de servicios y a veces se redactan cuadernos de peticiones. Y no es una mera coincidencia que las mismas crónicas, por ejemplo, dejen de proporcionar datos sobre las Cortes.

No es de extrañar, por tanto, que se hable de decadencia; actitud lógica si se establece una comparación con los años de «pleamar» –en palabras de SUÁREZ FERNÁNDEZ–, pero no conviene olvidar tampoco que las Cortes pasaron a ser un contrapeso eficaz para el desenvolvimiento del difícil equilibrio de fuerzas que se mantuvo a lo largo del XV entre nobleza y monarquía, donde una escasa superioridad momentánea daba la victoria a cualquiera de las facciones contendientes. En este delicado terreno florecieron individuos de talento que supieron aprovechar en beneficio propio el apoyo valioso de los concejos, como fueron por ejemplo, Fernando de Antequera, el infante don Enrique, Álvaro de Luna, Lope Barrientos, Juan Pacheco o Beltrán de la Cueva. En suma, no será incorrecto certificar la decadencia política de las Cortes si con ello se reconoce que su papel pasa a desempeñarse en otro terreno distinto. Dentro de los límites de su nueva actuación, las Cortes llegarán incluso a ejercer presiones decisivas en el curso de los acontecimientos políticos. Con todo, no conviene olvidar –tal como señala GONZÁLEZ ALONSO– que las luchas políticas bajomedievales no sólo se explican por la rivalidad entre nobleza y monarquía, sino por la hostilidad de los estamentos entre sí³⁴; en este terreno hay que situar una buena parte de la historia de las Cortes.

Merece la pena detenerse un poco a considerar la cuestión de las fuentes, especialmente de las rescatadas más recientemente, porque de este aspecto dependen en gran medida las nuevas perspectivas de estudio que se han abierto en los últimos tiempos. El motivo principal que explica la aparición de reuniones de Cortes hasta hace poco inéditas se debe a la utilización sistemática de todas o al menos de casi todas las fuentes documentales posibles. Hasta hace no muchos años la mayor parte de las noticias que se empleaban tenían casi siempre la misma procedencia. Por un lado, los cuadernos y ordenamientos de Cortes publicados por la Academia de la Historia³⁵, de obligada consulta, que vienen a ser la espina dorsal de cualquier estudio sobre Cortes; en segundo lugar, la información proporcionada por las crónicas de la época y por otros repertorios de fuentes de índole muy diversa. En definitiva, se usaba una base documental incompleta.

34. B. GONZÁLEZ ALONSO: *Sobre el Estado y la administración de la corona de Castilla en el Antiguo Régimen*. Madrid, 1981, págs. 238-239.

35. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, vol. II y III, Madrid, 1866.

Por lo que se refiere a los cuadernos y ordenamientos publicados por la Academia de la Historia hace un siglo, nadie niega que se realizó un notable esfuerzo para rescatar toda la documentación posible, llegando incluso a enviar cuestionarios a numerosos archivos para obtener toda la información precisa. El resultado fue el desbordamiento documental. No sólo en los archivos generales, sino también en los municipales, aparecían abundantes originales y copias de cuadernos, ordenamientos, leyes hechas en Cortes, peticiones, noticias de la más variada índole... que era preciso ordenar, y lo peor, que era preciso publicar. Ante la imposibilidad de publicarlo todo –había además serias dudas sobre la autenticidad o la utilidad de determinados documentos– los académicos optaron por dar a la prensa aquellos textos que no ofrecían dudas; a saber, cuadernos de peticiones generales y ordenamientos. Incluso se tomaron la molestia de cotejar diversos ejemplares de un mismo texto con notas a pie de página. Conviene reconocer el mérito de la Academia en aquel tiempo ante semejante empresa, pero actualmente hay que tener en cuenta que muchos documentos vitales sobre las Cortes pasaron desapercibidos. Con el paso de los años se llegó a tener el convencimiento de que lo más esencial de las Cortes ya había sido publicado.

La Academia llegó al extremo de omitir algunos de sus fondos. La única disculpa es que el inventario de Rodríguez Villa para el conjunto documental de la Academia y el catálogo de la colección Salazar –la más significativa de todas las que se guardan en su archivo– son posteriores a la publicación de los documentos de Cortes; además, piezas documentales valiosas, como por ejemplo el *Registro de Cortes*³⁶, fueron adquiridas a fines del siglo pasado, cuando ya no era posible ni rentable reeditar la colección, a menos que el Boletín de la Academia se tomara la molestia de publicarlo. De esta forma, bastantes historiadores –entre ellos PISKORSKI– escribieron sus obras sin sospechar la cantidad y calidad de los documentos que se conservaban en el viejo edificio de la calle del León.

Algo parecido, aunque en menor medida, ha sucedido con otros archivos generales –Simancas, Archivo de Palacio, Biblioteca Nacional de Madrid, Archivo Histórico Nacional–, o bien, archivos monásticos o universitarios –Biblioteca de El Escorial, Biblioteca de Santa Cruz de Valladolid–, que guardan documentos inexplorados hasta hace muy poco tiempo y que ahora han visto la luz. En sus estantes se guardan originales y copias de cuadernos y ordenamientos, junto a otros documentos de interés hacendístico, legislativo o institucional, indispensables para la investigación. Y finalmente, los archivos municipales de algunas ciudades que gozaron del privilegio de asistir a las Cortes –de manera especial Murcia, Burgos, Cuenca, y en menor medida Madrid, Toledo, Sevilla, Córdoba– informan de un sinfín de aspectos variopintos a través de Actas, correspondencia, cuentas, privilegios, etc. Los archivos nobiliarios, en cambio, no han sido tan útiles, habida

36. Leg 9/1784. Publicado por C. OLIVERA: *Las Cortes ... El Registro de Cortes*, op. cit, págs. 177-391 hasta el año 1474; el resto sigue aún inédito. Este valioso legajo fue adquirido por la Academia en 1898.

cuenta de la escasa participación de la nobleza en cuanto a estamento a las reuniones de Cortes, aunque a veces proporcionan información indirecta aprovechable. Los archivos eclesiásticos tampoco han dado resultados excesivos para este período por la misma razón³⁷.

Pues bien, la explotación sistemática de todos estos fondos explica los diversos frentes de investigación abiertos en la actualidad y que pasamos a comentar inmediatamente. Sólo resta decir aquí que no resultaría descaminado plantearse seriamente una nueva edición de documentos de Cortes³⁸ –no ya sólo para la época Trastámaro– puesto que en las monografías actuales no resulta nada fácil incorporar colecciones de fuentes, y el aprovechamiento que tiene este tipo de información para los historiadores de la Baja Edad Media –no digamos para los que estudian las Cortes– es muy alto³⁹.

Otro de los grandes campos de estudio de las Cortes ha sido y es el estrictamente institucional. Lejos de haberse agotado las interpretaciones sobre sus supuestas competencias legislativas, las últimas aportaciones han servido para perfilar con mejor claridad su alcance jurídico-político, no exento desde luego de concepciones antagónicas. Es cierto que ya nadie admite la potestad legislativa o colegislativa de las Cortes, según el modo de ver liberal; tampoco despierta demasiado entusiasmo el carácter representativo que quisieron ver en su momento SÁNCHEZ ALBORNOZ⁴⁰ o GARCÍA DE VALDEAVELLANO⁴¹. Con el paso del tiempo han ido cobrando mayor fuerza las tesis de PÉREZ PRENDES, según las cuales no se debe enfocar el tema fuera de su propio marco histórico de referencia sin perder de vista el «deber de consejo» como causa primera de las asambleas políticas⁴². En este mismo sentido otros autores como GONZÁLEZ ANTÓN⁴³, plantean la importancia decisiva de la representatividad de los procuradores («saber qué y a quien representa el Parlamento»). Poco a poco se afianza la idea, como

37. Sobre participación del clero, aparte de los trabajos de la profesora ARRANZ ya citados, puede verse el de P. LINEHAN: 'Ecclesiastics and the Cortes of Castile and León', *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, II, págs. 99-141.

38. Sobre los problemas y perspectivas para la elaboración de un nuevo corpus documental, ver J. M. FERNÁNDEZ CATÓN: «Supuestos metodológicos para una edición crítica de las fuentes sobre las Cortes de los reinos de León y Castilla», *Las Cortes de Castilla y León (1188-1988)*, I, págs. 99-124, y A. REPRESA: «Fuentes sobre Cortes en el Archivo de Simancas», *ibid.*, págs. 79-97.

39. Resulta ocioso explicar aquí qué temas salen con más frecuencia en los textos relativos a las Cortes; prácticamente no hay aspecto fundamental que no quede reflejado. Sobre la cuestión véase E. MITRE FERNÁNDEZ: «Los Cuadernos de Cortes castellano-leonesas (1390-1407): perspectivas para su estudio en el ámbito de las relaciones sociales», *Actas de las I Jornadas de metodología aplicada a las ciencias históricas*, II, *Historia Medieval*. Universidad de Santiago de Compostela, 1975, págs. 281-291.

40. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ: *España, un enigma histórico*, II, Buenos Aires, 1956.

41. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, I, Madrid, 1973, págs. 463-464.

42. J. M. PÉREZ PRENDES: *Cortes de Castilla*. Barcelona, 1974.

43. L. GONZÁLEZ ANTÓN: *Las Cortes de Aragón*. Zaragoza, 1978.

asegura MITRE⁴⁴, de que las Cortes forman parte de un mundo aristocratizante y oligárquico, empapado además en los valores propios de la nobleza, en el que no cabe buscar la defensa de otros intereses que no sean los del grupo cerrado al que pertenecen los procuradores en sus ciudades. A una conclusión parecida llega CARRETERO ZAMORA para la época de los Reyes Católicos⁴⁵. En suma; poco queda hoy en día de la visión un tanto idealizada que los viejos maestros –siguiendo la línea de PISKORSKI– elaboraron de la representación de las Cortes, ni tampoco parece que queden aún demasiadas dudas sobre las razones que impulsaron a la nobleza y al clero para ausentarse de las convocatorias; el reciente estudio de la profesora ARRANZ así lo pone de manifiesto para el segundo caso⁴⁶.

El mejor conocimiento de los mecanismos para la elaboración de leyes durante la etapa que tratamos han permitido ver que a las Cortes sólo les correspondió ser un simple escenario para la promulgación de algunos textos normativos de especial relevancia, sin que por ello la corona hiciera dejación de su facultad legislativa; de todas formas no parece zanjada todavía la cuestión sobre si los cuadernos de peticiones tenían o no naturaleza legal⁴⁷. Los Trastámaras del siglo XV fueron desarrollando además el sistema de pragmáticas que les permitía incluso eludir el trámite de reunir a los procuradores⁴⁸, y que llegó a su plena madurez bajo Fernando e Isabel. Pero si bien es verdad que la independencia legislativa de los monarcas gana a lo largo del siglo, pueden citarse ejemplos en los que se comprueba una verdadera noción de compromiso entre rey y reino a través de la ley, hasta el punto de quedar obligado el primero en virtud del «contrato» suscrito con sus súbditos por las leyes y cuadernos de peticiones hechos en Cortes. Siguen quedando en la penumbra –dentro de este campo– algunos aspectos decisivos, como por ejemplo, los mecanismos para la elaboración de los cuadernos; aún no está claro que se redactaran al momento de regresar los procuradores a sus casas; la casuística de los documentos deja entrever que algunas demandas generales no lograban pasar definitivamente al cuaderno, con lo que la corona ejercería aquí una independencia indudable. Es de esperar en este campo nuevos estudios aclaratorios.

44. E. MITRE FERNÁNDEZ: «La nobleza y las Cortes de Castilla y León», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, II, págs. 96-98.

45. J. M. CARRETERO ZAMORA: *Cortes, Monarquía, Ciudades*, op. cit, capítulo 10º, págs. 249 y ss.

46. Ver nota nº 22. De la misma autora, «Clero y Cortes castellanas. (Participación y diferencias interestamentales)», *En la España Medieval*, (Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó) (1982), págs. 49-58. Los grandes nobles y personajes del alto clero asisten a título personal o en virtud del cargo que ostentan en la Corte; no por el hecho de formar parte del estamento clerical.

47. Las citas en este terreno podrían multiplicarse; entre los que la afirman están B. GONZÁLEZ ALONSO: «Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, op. cit, págs. 203-254. J. M. GARCÍA MARÍN, E. GACTO y J. A. ALEJANDRE: *El derecho histórico de los pueblos de España*, Madrid, 1982.

48. B. CLAVERO: *Temas de Historia del Derecho: Derecho común*. Sevilla, 1977, págs. 96-98.

Por fortuna ahora se conocen mucho mejor algunos aspectos de la vida interna de una reunión de Cortes cualquiera. En especial, el proceso de «burocratización» que alcanzaron algunos cargos específicos de gran relieve. Se trata por ejemplo, de los «escribanos de los fechos de los procuradores», de los «letrados» y del «presidente»⁴⁹. Otro tanto cabe decir de los reglamentos que desde la época de Enrique IV se fueron elaborando para el orden y modo de proceder en las sesiones, o bien, del arranque de la diputación permanente de las Cortes a partir de 1469⁵⁰. El punto de destino de la burocratización progresiva no es otro que el de la absorción en el complejo mecanismo estatal de Isabel y Fernando.

Por lo que se refiere a las competencias genéricas que tenían las Cortes (juramento al nuevo soberano, al heredero, tratados internacionales, asuntos de interés general, otorgamiento de servicios), los recientes estudios han dejado resultados importantes en el último caso. En este terreno se planteó toda la dinámica política de las Cortes castellanas del siglo XV. Hay una «especialización» casi exclusiva en materias de índole fiscal –en torno a los servicios de Cortes–, mientras que las restantes competencias pasan a un oscuro segundo plano casi inoperante. Hay casos patentes en los que se ve claramente la tibia actuación de los procuradores en problemas tan vitales para la vida política del reino como los sucesorios –baste recordar aquí la escasa o nula actuación de las Cortes el pleito mantenido entre Juana e Isabel, o el que mantuvieron con anterioridad Enrique IV y su hermano Alfonso.

La competencia fundamental que ha llamado más la atención de los historiadores se refiere al otorgamiento de servicios, que transcurre a lo largo de la etapa Trastámaro por cauces complejos. Se cuenta actualmente con un conocimiento bastante preciso de su evolución a lo largo de la baja Edad Media dentro del conjunto de los ingresos fiscales de la corona, gracias a los estudios del profesor LADERO QUESADA⁵¹. Para los tres primeros monarcas de la dinastía contamos con los trabajos de VALDEÓN⁵², MITRE⁵³, y del propio LADERO⁵⁴,

49. J. M. CARRETERO ZAMORA: *Cortes, Monarquía, Ciudades*, op. cit, págs. 38 y ss. S. DE DIOS: «Las Cortes de Castilla y la Administración central», *Las Cortes de Castilla y León*, op. cit, 255-317.

50. C. OLIVERA SERRANO: *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del Reino*, op. cit, págs. 143-152.

51. M. A. LADERO QUESADA: «Las Cortes y la política hacendística de la Monarquía (1252-1369)», *Hacienda Pública Española*, 87 (1984), págs. 57-72. «Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)», *Historia de la Hacienda Española (Épocas Antigua y Medieval). Homenaje al profesor G^a de Valdeavellano*. Madrid, 1982, págs. 319-406.

52. J. VALDEÓN BARUQUE: «Las reformas monetarias de Enrique II de Castilla», *Homenaje al profesor Alarcos*, II, Valladolid, 1967, págs. 829-845.

53. E. MITRE FERNÁNDEZ: «Cortes y política económica de la Corona de Castilla bajo Enrique III (1396-1406)», *Cuadernos de Historia*, 6 (Madrid, 1975), págs. 391-415.

54. M. A. LADERO QUESADA: «Ingreso, gasto y política fiscal de la Corona de Castilla. Desde Alfonso X a Enrique III», *Hacienda Pública Española*, 69, (1981), págs. 25-55. «Cortes de Castilla y León y fiscalidad regia (1369-1429)», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, I, págs. 289-373.

junto con los de otros autores que analizan aspectos particulares sobre sistemas de cobro, datos de cantidades referidas a determinados años, etc⁵⁵, sin olvidar los trabajos de MOXÓ sobre la alcabala, que pasó a ser ingreso ordinario de la corona –no sujeto al correspondiente otorgamiento de las Cortes– durante el reinado efectivo de Enrique III⁵⁶. La transformación de la alcabala fue un acontecimiento decisivo para la historia de las Cortes, porque perdieron uno de sus más valiosos resortes, al ser de un valor superior a los 'pedidos' y 'monedas', siendo estos el ingreso fiscal extraordinario más cuantioso.

La labor desplegada por Enrique III en la organización del sistema de cobro y en la legislación hacendística fue un paradigma para sus directos sucesores, que continuaron desarrollando las instituciones hacendísticas a partir de los cimientos creados por él. Los reinados de Juan II, Enrique IV e Isabel I pueden estudiarse con los trabajos de LADERO⁵⁷, principalmente.

Por lo que se refiere a la evolución de los servicios de Cortes a lo largo de la dinastía –a pesar de no haber total evidencia sobre las cantidades otorgadas hasta comienzos del XV– se observa un crecimiento constante de las contribuciones por vía de alcabalas, monedas y pedidos. Estos dos últimos alcanzaron un valor cercano a los 45 millones de maravedís en moneda vieja por cada otorgamiento desde los comienzos del reinado de Juan II. Desde 1430 en adelante hasta el reinado de Enrique IV, las cantidades otorgadas experimentan un estancamiento notable, a pesar de que las cifras expresadas en maravedís parezcan decir lo contrario. Las quiebras monetarias de Juan II y Enrique IV no nos deban hacer perder de vista la constante depreciación del maravedí como moneda de cuenta; así lo han puesto de manifiesto para el caso castellano los profesores MACKAY⁵⁸ y LADERO⁵⁹. Las consecuencias fueron decisivas: las necesidades económicas de la monarquía en tiempos de crisis e incluso en tiempos de normalidad se fueron agravando a lo largo del siglo, contando además con el creciente deterioro de los mecanismos de cobro en etapas especialmente conflictivas, hasta desembocar en la sustitución

55. D. MENJOT: «L'incidence sociales de la fiscalité directe des Trastamare de Castille au XIV^e siècle», *Historia. Instituciones. Documentos*, 5 (1978), págs. 329-371. J. L. MARTÍN: «El cuaderno de monedas de 1377», *Historia. Instituciones. Documentos*, 4 (1977), págs. 355-380. M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: «Un cuaderno de 'pedido' de Juan I», *Homenaje al profesor Muro Orejón*, I, Sevilla, 1979, págs. 33 y ss.; M. LL. MARTÍNEZ CARRILLO: «'Servicios' castellanos y política municipal. Aspectos fiscales de la reforma concejil murciana de 1399», *Miscelánea Medieval Murciana*, 5 (1980), págs. 35-82.

56. S. de MOXÓ: «Los cuadernos de alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana», *Anuario de Historia del Derecho Español*, (1969), págs. 317-450.

57. M. A. LADERO QUESADA: *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV*. La Laguna, 1973, págs 199 y ss. *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona, 1982. «La Hacienda castellana de los Reyes Católicos (1493-1504)», *Moneda y Crédito*, 103 (1967), págs. 81-111.

58. A. MACKAY: *Money, Prices and Politics in Fifteenth-Century Castile*. London. 1981. «Las alteraciones monetarias en la Castilla del siglo XV: la moneda de cuenta y la historia política», *En la España Medieval*, I (1980), págs. 237-248.

59. M. A. LADERO QUESADA: «La política monetaria en la corona de Castilla (1369-1497)», *En la España Medieval*, 11 (1988), págs. 79-123.

de los servicios por la contribución de la Hermandad en los primeros años de Isabel I. Aquí se produjo, por consiguiente, un deterioro real de la importancia relativa de las Cortes y de su peso en los asuntos generales del reino que hasta ahora no se había valorado suficientemente⁶⁰.

Otro aspecto controvertido ha sido el del control que las Cortes trataron de ejercer sobre los servicios que otorgaban. Dejando de lado la «derrota» de las alcabalas antes citada, con los pedidos y monedas los procuradores no alcanzaron más que unas cuantas metas parciales. Por lo que se refiere a la cantidad que se discutía con los representantes del rey, los textos de los otorgamientos de Juan II y Enrique IV demuestran que escapaba a su control la cifra global, aunque en ocasiones era posible otorgar servicios de forma condicional; primero cantidades reducidas y al año siguiente otras complementarias más elevadas. En cuanto a la supervisión del cobro, la novedad más destacable fue la facultad para nombrar recaudadores mayores de pedidos y monedas a cargo de los procuradores desde 1445 hasta 1454⁶¹, al margen de otras esporádicas conquistas, como la de revisar los libros reales de la Hacienda en 1425. Sin embargo todo parece indicar que esta medida impulsada por Álvaro de Luna pretendía ante todo estimular la generosidad de los procuradores, que podían desde ese momento tener por seguro el cobro de sus elevados sueldos. Por último, fracasaron de pleno los procuradores al intentar controlar el destino final de los servicios, a pesar de tímidos intentos coyunturales como el de 1455.

Los últimos avances producidos en el conocimiento de la historia de la hacienda vienen a confirmar la impresión que ya se tenía al tratar otros aspectos de las Cortes; a saber, que los procuradores responden a una mentalidad oligárquica inseparable del tiempo histórico en que vivieron, de forma que prefirieron asegurar sus intereses personales y consolidar su acceso al cerrado mundo de las instituciones reales –incluida la Hacienda– antes que plantar cara institucionalmente como representantes del mundo urbano. Aún así no hay que olvidar que las Cortes apoyaron casi siempre con entusiasmo las iniciativas de la corona en orden a mejorar el funcionamiento de la Hacienda, y en muchas ocasiones los Trastámaras legislaron sobre esta materia «en» las Cortes. Colaboración y apoyo en muchos casos, pero los procuradores se muestran enormemente celosos de defender su privilegio de otorgar en exclusiva pedidos y monedas por encima de los intentos de Juan II de romper este monopolio. Y efectivamente la corona jamás logró esta meta que hubiera sido, en buena ley, el punto de destino lógico de todos los intentos más o menos claros de dominio sobre las Cortes⁶².

60. La crisis final del sistema recaudatorio se produce entre 1465 y 1469, cuando las Cortes certifican la imposibilidad material de recaudar los pedidos y monedas de las Cortes de Salamanca; C. OLIVERA SERRANO: *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del Reino*, *op. cit.*, págs. 116-118.

61. *Ibid.*, págs. 20-23, 59-66 y 76.

62. J. M. CARRETERO ZAMORA: «Los servicios de Cortes y las necesidades financieras de la monarquía castellana», *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 8, 1987.

La sensibilidad de las ciudades hacia los temas fiscales y hacendísticos se extendió hacia otro campo próximo: la moneda. En los trabajos que acabamos de citar de MACKAY y LADERO, junto a otros más relacionados con la historia política⁶³, se ha puesto de manifiesto la irrupción de los procuradores en el complejo mundo de las acuñaciones monetarias de Enrique IV; todo parece indicar que el principal cometido de la primitiva 'diputación permanente' fue precisamente éste. No parece de todas formas que las Cortes llegaran realmente a alterar el caótico destino de las monedas enriqueñas –labor que abordarán los Reyes Católicos en 1497⁶⁴–, ni que las competencias de la diputación permanente fueran mucho más allá de la súplica o de la simple propuesta teórica⁶⁵. A decir verdad todavía no se ha dicho la última palabra sobre esta cuestión.

Al margen del problema siempre interesante de las competencias, hay otros aspectos a tener en cuenta; uno fundamental se refiere a los propios protagonistas, los procuradores de las ciudades y villas que tenían el privilegio de asistir a la convocatoria real. Se han ido analizando diversos planos a tratar, desde el momento en que se produce la elección para asistir a las Cortes, pasando por los poderes y cometidos que se le encargan, hasta su estancia junto al rey durante las sesiones y los beneficios económicos que reportaba el cargo de procurador. Pero ha de tener prioridad por su gran importancia la cuestión del número de ciudades asistentes a las Cortes, que merece ser vista con detenimiento.

Siempre ha sorprendido a los historiadores la drástica reducción del número total de concejos convocados, desde los últimos años del siglo XIV –cincuenta en 1391– hasta la mayoría de edad de Juan II en 1419 –diecisiete tan sólo-. Aunque se han publicado algunos trabajos sobre participación ciudadana en Cortes medievales⁶⁶, no se han propuesto otra soluciones distintas a las que señaló PISKORSKI: absorción de concejos realengos por los señoríos, elevados gastos de envío de procuradores, el reforzamiento del poder real en el ámbito urbano gracias al envío de corregidores⁶⁷; o bien, como señala

63. C. OLIVERA SERRANO: *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del Reino*, op. cit, págs. 153 y ss.

64. M. BASAS FERNÁNDEZ: «La estabilización monetaria bajo los Reyes Católicos», *Boletín de Estudios Económicos*, 47 (1959), págs. 121-139.

65. El profesor A. MACKAY apunta a una recuperación de las competencias de las Cortes por esta vía; incluso llega a entrever una posible revitalización de la formula 'quod omnes tangit' estudiada por MARAVALL hace años. «Las Cortes de Castilla y León y la historia monetaria», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, I, págs. 375-426.

66. C. ÁLVAREZ ÁLVAREZ: «Asturias en las Cortes medievales», *Asturiensia Medievalia*, I (1972), págs. 241-259. E. MITRE FERNÁNDEZ: «La actual Extremadura en las Cortes Castellanas de la Baja Edad Media», IV Congreso de Estudios extremeños (1979). E. MITRE y C. GRANDA: «La participación ciudadana en las Cortes de Madrid de 1391. El caso de Murcia», *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, II, Madrid, págs. 831-850.

67. E. MITRE FERNÁNDEZ: *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*. Valladolid, 1969. No deja de ser una extraña coincidencia la política de control impuesta por este monarca con fuerte descenso del número de participantes en las Cortes.

PÉREZ PRENDÉS⁶⁸, la pugna entre distintas localidades por representar amplias zonas geográficas. Probablemente no es ajeno este fenómeno a la «especialización» de las Cortes en materias estrictamente fiscales; lo cierto es que las ciudades privilegiadas consideraban a finales del reinado de Enrique IV que el total de diecisiete se había consolidado desde que Juan II había alcanzado la mayoría de edad en 1419⁶⁹. Algunos casos concretos, como el de Galicia, revelan que la pérdida del voto en Cortes supuso la resistencia automática al pago de pedidos y monedas, de tal modo que Enrique IV decidió convocar a Betanzos en 1465 para recuperar una fuente de ingresos nada desdeñable⁷⁰; el intento fracasó, entre otras cosas, por la cerrada oposición de las diecisiete ciudades que tradicionalmente asistían a Cortes. Aún está por hacer un estudio sistemático de la representación territorial⁷¹. De todas formas, hoy podemos saber la estrecha relación entre las Cortes y la geografía de los distritos fiscales del reino para el cobro de pedidos y monedas⁷².

No menos importante que todo lo anterior es el conocimiento de los procuradores. El *Registro de Cortes*, junto a otras fuentes, ha proporcionado listas muy completas de los nombres de aquellos que asistieron a las Cortes de Juan II, Enrique IV e Isabel. Como era de suponer, casi todos pertenecen a las oligarquías locales, y en bastantes ocasiones, forman parte de la Corte. Conforme avanzamos al reinado de Isabel I, el fenómeno se intensifica⁷³.

La figura del procurador es objeto de estudio tanto desde el punto de vista «público» –en tanto participante de las Cortes– como desde el punto de vista personal –origen social, patrimonio, carrera política, intereses familiares– o bien, como representante del concejo al que pertenece, del cual forma parte activa. Es preciso reconocer que estas perspectivas están contribuyendo enormemente a comprender mejor el sentido, el funcionamiento y las limitaciones de las Cortes en la época que analizamos. Los sistemas electorales, por ejemplo, demuestran el carácter y naturaleza de los gobiernos municipales ante la convocatoria real. Se conocen con bastante detalle los de algunas ciudades en la época Trastámara⁷⁴.

68. J. M. PÉREZ PRENDÉS: *Cortes de Castilla*, Madrid, 1974, pág. 103.

69. C. OLIVERA SERRANO: «Las Cortes de Castilla en el primer tercio del siglo XV», *op. cit.*, pág. 411.

70. C. OLIVERA SERRANO: «La ausencia de Galicia en las Cortes del siglo XV», *Galicia en la Edad Media*. Madrid, 1990, págs. 315-322. El intento de ampliar el número de ciudades y villas con voto en Cortes parece estar relacionado con la reorganización de las Hermandades para así hacer efectiva la recaudación de pedidos y monedas, muy maltrecha por la guerra civil. En este sentido hay indicios de ampliación de voto a Carmona y Écija que exigiría un estudio detenido.

71. J. L. BERMEJO CABRERO: «Las Cortes de Castilla y León y la administración territorial», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, II, págs. 319-347.

72. C. OLIVERA SERRANO: *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del Reino*, documentos nº 29 y 30 (págs. 259-263).

73. J. M. CARRETERO ZAMORA: *Cortes, Monarquía, Ciudades*, págs. 249 y ss. J. M. MÍNGUEZ: «La transformación social de las ciudades y las Cortes de Castilla y León», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, II, págs. 13-43.

74. Una buena síntesis de los sistemas electorales castellanos a finales del siglo XV en J. M. CARRETERO ZAMORA: *Cortes, Monarquía, Ciudades*, *op. cit.*, págs. 303 y ss. El de Murcia ha

El procurador era la persona que materializaba los deseos de proyección política del concejo ante la Corte; presentaba demandas y trataba de solucionar cuestiones en el plazo breve o largo de las sesiones de Cortes. El resultado se concretaba en las '*peticiones particulares*' que cada ciudad llevaba ante el monarca; tenemos aquí una magnífica fuente de información complementaria casi inexplorada hasta la fecha⁷⁵, al igual que la correspondencia generada entre los procuradores y sus concejos⁷⁶.

La documentación municipal y la del *Registro de Cortes*, tantas veces citado, nos informan además sobre el contenido de los poderes, sobre el que hubo un forcejeo constante entre los concejos y la corona por asegurar la fidelidad del procurador⁷⁷. La cuantía de los salarios fue otro de los principales campos de batalla. Desde los años cuarenta se observan diversos conceptos complementarios: *mercedes*, *ayudas de costa*, *mantenimientos* y *dádivas*. Bajo el reinado de Enrique IV se añaden las *enmiendas de los recaudamientos*, para compensar a los procuradores la pérdida sufrida con los nombramientos de los recaudadores mayores de los pedidos y monedas. En definitiva, el crecimiento de los sueldos devengados por la procuración –cargados además en los pedidos y monedas– fue un poderoso instrumento de sujeción en manos de la corona frente a los concejos.

Por desgracia no hay aquí espacio suficiente para dejar constancia de los numerosos trabajos dedicados a la historia de los concejos castellanos del siglo XV –en muchos de ellos aparece información interesante–, como tampoco lo hay para

sido estudiado por J. CERDÁ RUIZ-FUNES: «Formas de elección de procuradores de Cortes por Murcia (1444-1450). En torno a unos documentos de la ciudad y del rey, *Estudios sobre instituciones jurídicas medievales de Murcia y su Reino*, Murcia, 1987; y por M^º de los LL. MARTÍNEZ CARRILLO: «Sobre los mecanismos de extracción de los procuradores a Cortes en la Baja Edad Media (El caso de Murcia)», *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988*, I, págs. 341-351. Ver también F. A. VEAS ARTESEROS: «Juan II de Castilla. Procurador en Cortes por la ciudad de Murcia», *Ibídem*, págs. 353-366. Los casos de Toledo, Cuenca y Burgos pueden verse en J. M. CARRETERO ZAMORA: «Oligarquía y representación en Cortes: el proceso electoral en las procuraciones de Toledo y Cuenca (1476-1515)», *I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha*, Ciudad Real, 1985. C. OLIVERA SERRANO: «La participación de Cuenca en las Cortes de Castilla bajo el reinado de Enrique IV (1454-1474)», *Ibid.*, págs. 229-231. Y. GUERRERO NAVARRETE y J. M. SÁNCHEZ BENITO: «La Corona y el poder municipal. Aproximación a su estudio a través de la elección a procuradores en Cortes en Cuenca y Burgos en el siglo XV», *Las Cortes de Castilla y León. 1188-1988*, págs. 381-399. Sobre Zamora ver M. F. LADERO QUESADA: «La participación de Zamora en instituciones de ámbito general de la Corona de Castilla: Las Cortes y la Hermandad», *Anuario de Estudios Medievales*, 18 (1988), págs. 399-409. C. SEGURA GRAÍÑO: «El concejo de Madrid y las Cortes de Castilla», *El Madrid Medieval. Sus tierras y sus Hombres*, Madrid, 1990, págs. 37-44.

75. J. M. CARRETERO ZAMORA: «Las peticiones particulares de Cortes, fuente para el conocimiento de la vida concejil castellana», *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, I, Madrid, 1985, págs. 105-123.

76. Para un planteamiento general de cuestión de la organización concejil ver M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ: «Las Cortes de Castilla y León y la organización municipal», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, II, págs. 349-375.

77. C. OLIVERA SERRANO: «Límites al mandato de los procuradores castellanos en las Cortes del siglo XV», *Anuario de Estudios Medievales*, 18 (1988), págs. 409-417.

citar todas las recientes colecciones documentales de alcance local en las que es posible obtener documentación útil⁷⁸.

La imagen del procurador que poco a poco va saliendo a la luz demuestra con bastante claridad que su actividad se desarrollaba en diversos planos complementarios no siempre conciliables: defendía el interés general de su ciudad, el de la oligarquía a la que pertenecía, el de su linaje y, como no, el suyo propio⁷⁹. Y todo esto en medio de los constantes esfuerzos de la corona para atraer su obediencia. Aunque no todos los procuradores ni todas las ciudades eran igualmente influenciables, hay que reconocer la eficacia contundente de los medios utilizados por la monarquía. Todavía queda pendiente un estudio completo sobre las interferencias de la Corte en el nombramiento de procuradores⁸⁰.

78. Conviene hacer una mención especial a la *Colección de documentos para la historia del Reino de Murcia*, por la cantidad y calidad de textos útiles y por su carácter seriado; interesan especialmente el vol. XVI *Documentos de Juan II*, ed. de J. ABELLÁN PÉREZ, Murcia-Cádiz, 1984, y el vol. XVIII *Documentos de Enrique IV*, ed. de M. C. MOLINA GRANDE, Murcia, 1988.

79. Sobre los aspectos sociales de la procuración ver J. M. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ: «La transformación social de las ciudades y las Cortes de Castilla y León», *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, II, págs. 13-43.

80. J. SALCEDO IZU: «La autonomía municipal según las Cortes castellanas de la Baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, L (1980), págs. 223-242.